

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

HÉCTOR A. MERCADO  
CUEVAS

**RECURRENTE**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**RECURRIDA**

KLRA202000405

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
T7-13526

Sobre:  
CAMBIO DE  
CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

EL Sr. Héctor A. Mercado Cuevas (en adelante señor Mercado o recurrente) comparece ante nos mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe presentado el 22 de octubre de 2020. Mediante este, indica haber hecho el ajuste requerido para beneficiarse de una custodia menor a la impuesta por el Comité de Clasificación de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por ello, nos solicita que ordenemos un cambio en la custodia que ostenta para que, en lugar de ser una máxima, sea una de clasificación mediana.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, **desestimamos** el recurso de epígrafe. Veamos.

**I**

Como ya indicáramos, el recurrente presentó un recurso de revisión administrativa con el propósito de reclamar un cambio en la custodia impuesta por el Comité de Clasificación de Custodia del Departamento de Corrección, la cual señala debe ser mediana y no máxima. Recibido el recurso, el 10 de noviembre de 2020, emitimos

*Resolución*, en la cual le concedimos quince (15) días al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que:

- 1) Le proporcione al recurrente un Formulario de Indigencia.
- 2) Para que por sí o mediante sus investigadores, debidamente autorizados, le tome el juramento a recurrente en el Formulario de Indigencia. Plan de Reorganización de Corrección, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7(11).
- 3) Entregue el Formulario de Indigencia, debidamente juramentado por el recurrente, a este Tribunal de Apelaciones para que forme parte del caso.

El 30 de noviembre de 2020, recibimos debidamente juramentada la *Declaración en Apoyo de Solicitud Para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2020, emitimos otra *Resolución* en la que concedimos al recurrente cinco días para expresar por qué no debía desestimarse el recurso al no haberse presentado el apéndice. Vencido este término, aún no se ha recibido respuesta alguna sobre lo ordenado.

## II

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia y no es susceptible de ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Como cuestión de derecho, el Tribunal de Apelaciones revisará las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

de Puerto Rico”. 4 LPRÁ § 24 u. No obstante, lo anterior, el derecho a que este tribunal revise una determinación administrativa final está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, y su correcto perfeccionamiento. Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, Op. de 15 de noviembre de 2019; *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

Las disposiciones reglamentarias, sin embargo, deben interpretarse con el objetivo de propiciar un sistema de justicia accesible a la ciudadanía, donde las controversias se atiendan en los méritos, evitando en la medida que sea posible, desestimar recursos por defectos de forma o notificación que no afecten los derechos de las partes. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, supra.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, contiene las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRÁ sec. 24w. En cuanto a los recursos de revisión de decisiones administrativas, la Regla 57 de nuestro Reglamento dispone que la parte recurrente cuenta con un término jurisdiccional para acudir en revisión ante este tribunal. En particular, la mencionada regla expresa que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha

del depósito en el correo. (Subrayado nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

De otra parte, y sobre el contenido del escrito de revisión, la Regla 59 del mismo reglamento establece:

[...]

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

Por otro lado, la Regla 83 del Reglamento en su inciso (C), permite que este tribunal, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos siguientes consignados en el inciso (B):

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C).

### III.

En su recurso, el señor Mercado acude ante nos con relación a la clasificación de custodia que le ha sido asignada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Con tal propósito, el 22 de octubre de 2020 presentó el documento titulado *Apelación Cambio de Custodia por derecho propio*, en el que manifestó lo siguiente:

“A. Que he hecho (sic) el ajuste requerido para beneficiarme de una custodia menor al impuesta por el comité de clasificación de custodia.

B. Que el reglamento estipula que por los delitos que estoy sentenciado no pueden utilizarse dos (2) veces como punto de evaluación.

C. Que me he (sic) beneficiado de todos los programas que ofrece la institución incluyendo las terapias de

control de impulsos y trastornos adictivos para la fecha de junio del 2020.

- D. Que he(sic) cumplido con lo requerido para extinguir el ajuste que requiere una querrela de seis (6) meses a un (1) año llevando hasta el momento (1) año y dos (2) mees sin incurrir en querellas disciplinarias haciendo el ajuste necesario para una custodia menor.
- E. Que en la escala de nivel de custodia brindada por el Departamento de Corrección arrojó una puntuación tres (3) la cual es una custodia de nivel mínima como estipula la toma II(7)(Participación en programas/Tratamientos) en el reglón del 1-8.
- F.

**-SUPLICA-**

POR TODO LO CUAL, Muy respetuosamente nos dirigimos a este Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, que por todo lo antes expuesto en esta moción por derecho propio, nuestros argumentos, se dé con lugar esta moción y se cambie la custodia de máxima a mediana.”

Al presentar su recurso, el recurrente no acompañó copia de la orden, resolución o providencia administrativa cuya revisión solicita. Con el propósito de minimizar las desestimaciones e impulsar la atención de los recursos ante nuestra consideración en los méritos, en diciembre de 2020 le concedimos término al recurrente para que indicara por qué no debíamos desestimar su recurso ante la falta de un apéndice.

Actualmente, pese al tiempo transcurrido, no hemos recibido respuesta del recurrente, o en la alternativa, copia de determinación final alguna de la agencia que nos permita acreditar tener jurisdicción para atender el recurso en los méritos, ya sea porque fue presentado dentro del término jurisdiccional para así hacerlo o porque todos los remedios administrativos fueron agotados. Tampoco se nos ha provisto un apéndice que contenga copia de los documentos pertinentes que componen el expediente administrativo.

Aunque reconocemos que debemos propiciar que los recursos se atiendan en sus méritos, lo cierto es que las partes deben cumplir

con las órdenes del tribunal a tales efectos. Aún luego de haber concedido un tiempo para defender su recurso, al no tener los documentos que acrediten nuestra jurisdicción y sobre los que se nos pide revisión, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora y privados de jurisdicción por incumplimiento con las disposiciones reglamentarias del Reglamento del Tribunal de Apelaciones citadas previamente en esta Sentencia.

**IV.**

Por todo lo antes consignado, desestimamos el recurso presentado por el Sr. Héctor A. Mercado Cuevas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones